JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017**20220092100** M.P. No 1462-22 R.U.G. 1788-22
Incidentante	Ana María Amarillo Hernández
Incidentado	Rafael Antonio Cedeño García
Comisaria	Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora ANA MARÍA AMARILLO HERNÁNDEZ, solicitó Medida de Protección a favor de su hija NATALIA BUITRAGO AMARILO y en contra del señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, el día 30 de septiembre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la menor NATALIA BUITRAGO AMARILO.

2º.- Por solicitud de la señora ANA MARÍA AMARILLO HERNÁNDEZ, se dio inicio, el 08 de noviembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANA MARÍA AMARILLO HERNÁNDEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por

la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimientoque conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacenvíctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposiblela comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespetoentre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contrala estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legisladorpromulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de laCarta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarsedentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán enaudiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con elartículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sóloes posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ANA MARÍA AMARILLO HERNÁNDEZ, de fecha 08 de noviembre de 2022, en contra del señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 30 de septiembre de 2022, en la que manifestó: "(…) me toma a la fuerza, yo puse resistencia y me cogí de un palo de una casa y empecé a golpear en esa casa (…) nos vamos a la casa de él dice que no me quiere en la calle, mi hermana me llama para un trabajo, él me dijo que no, que lo acompañe a el 20 de julio me deja esperándolo y me escapo."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ANA MARÍA AMARILLO HERNÁNDEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA.

-Descargos rendidos por el señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA, quien no ha aceptado los cargos toda vez que no compareció a la audiencia, luego de ser debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la menor NATALIA BUITRAGO AMARILO, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de

discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar talescasos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes,la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 24 de noviembre de 2022 por Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ANA MARÍA AMARILLO HERNÁNDEZ y en contra del señor RAFAEL ANTONIO CEDEÑO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°006 de hoy 18/01/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario